



INFORME N.º 000018-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 11 de marzo de 2024

MATERIA:

Se consulta cuál es la naturaleza jurídica de la presunción a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT.

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, publicada el 19.9.2015 y normas modificatorias (en adelante, R.S. N.º 255-2015/SUNAT).
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, cuya publicación fue autorizada por la Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22.4.1993 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 17 del RCP, las guías de remisión sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones, pudiendo ser realizado en la modalidad de transporte privado o público¹.

Agrega el artículo 18 del mismo reglamento que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, el propietario o poseedor de los bienes, entre otros², deberá emitir una Guía de Remisión denominada “Guía de Remisión – Remitente”, en tanto que, cuando se realice bajo la modalidad de transporte público se deberá emitir, adicionalmente, una a cargo del transportista, denominada “Guía de Remisión – Transportista”³.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 de la R.S. N.º 255-2015/SUNAT señala que lo dispuesto en el artículo 18, antes mencionado, resulta de aplicación para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica – Remitente y/o la Guía de Remisión Electrónica

¹ Salvo lo dispuesto en artículo 21 de dicho Reglamento, artículo que señala los casos exceptuados de ser sustentados con guía de remisión.
² Tales como el consignador, el prestador de servicios, la agencia de aduana, el almacén aduanero o responsable, según corresponda.
³ Al respecto, ver los numerales 1, 1.1, 2.1.1 y 2.1.2 del artículo 18 del RCP.



– Transportista, según se trate de un emisor electrónico por elección o por determinación de la SUNAT⁴.

Asimismo, el párrafo 9.1 del artículo 9 de la referida resolución dispone que el destinatario que tenga número de RUC y sea diferente al remitente, así como el transportista no obligado a emitir una Guía de Remisión Electrónica – Transportista⁵, pueden comunicar a la SUNAT su no conformidad respecto de todos o parte de los datos consignados en la Guía de Remisión Electrónica entregada⁶, independientemente del sistema utilizado para su emisión.

Al respecto, el numeral 9.2 del citado artículo 9 prevé que corresponde la no conformidad total cuando se emita la Guía de Remisión Electrónica a un sujeto que no tiene ninguna relación con el traslado de los bienes que se sustentan con dicho documento y, la no conformidad parcial, cuando exista discrepancia respecto de algún(os) dato(s) que se indican a continuación: i) Datos de identificación del remitente. ii) Datos de identificación del transportista, iii) El tipo, la serie y número de la Guía de Remisión Electrónica que sustenta el traslado, iv) La unidad de medida, la cantidad y/o la descripción detallada de los bienes objeto del traslado.

Además, en el numeral 9.3 del mismo artículo, se dispone que la comunicación se puede realizar hasta el séptimo día calendario del mes siguiente de emitida la Guía de Remisión Electrónica a través de la opción que prevé el Sistema de Emisión Electrónica – SOL; siendo que, vencido el plazo, se presume que los datos consignados en la Guía de Remisión Electrónica son conformes.

Según se aprecia, el traslado de bienes conlleva la obligación de emitir la Guía de Remisión Remitente y, de ser el caso, la Guía de Remisión Transportista, siendo que, tratándose de una Guía de Remisión Electrónica, el destinatario y el transportista no obligado a emitir una guía de remisión, según corresponda, pueden comunicar a la SUNAT la no conformidad, total o parcial, respecto de los datos contenidos en dicho documento, dentro del plazo previsto para ello, caso contrario se presume que aquellos datos son conformes.

- Habiendo dicho ello, ahora corresponde analizar la naturaleza jurídica de la presunción mencionada en el ítem anterior. Cabe señalar que dicha figura (la presunción) no ha sido definida en la legislación tributaria, razón por la cual, a fin de determinar su naturaleza en el marco de lo dispuesto por el precitado numeral 9.3, teniendo en cuenta lo previsto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario⁷, se debe recurrir a las disposiciones contenidas en el TUO del Código Procesal Civil, habida cuenta que, en nuestro sistema legal, es donde se encuentra definida.

⁴ Cabe mencionar que el texto completo del aludido numeral señala que “Para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica - remitente y/o la Guía de Remisión Electrónica - transportista, según se trate de un emisor electrónico por elección o por determinación de la SUNAT, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 18, así como los incisos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.9 del numeral 1 y los incisos 3.1 y 3.2 del numeral 3 del artículo 20 del RCP; salvo el penúltimo párrafo del numeral 1 y la excepción prevista en el último párrafo del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 18 de la citada norma.

⁵ De acuerdo con la norma citada, esta exclusión se refiere al supuesto previsto en el último párrafo del numeral 3.1 de su artículo 3, según el cual el transportista no está obligado a emitir la Guía de Remisión Electrónica - Transportista si el remitente consigna, a pesar de no estar obligado a ello, la información requerida al transportista sobre el vehículo que realiza el traslado y sus conductores en caso de transporte público en la Guía de Remisión Electrónica – Remitente.

⁶ Conforme a lo dispuesto por la citada norma, la comunicación se realiza a través de SUNAT Operaciones en Línea (SOL), usando clave SOL y código de usuario,

⁷ Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias. Resulta pertinente mencionar que de conformidad con la citada Norma IX, en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en base a lo previsto por los artículos 278 y 279 del referido TUO, en el Informe N.º 069-2014-SUNAT/5D0000⁸ se ha señalado que "(...) cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario, siendo que el beneficiario de tal presunción solo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base; mientras que cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción pero este ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso".

Por su parte, el artículo 280 del mencionado TUO prevé que, en caso de duda sobre la naturaleza de una presunción legal, el Juez ha de considerarla como presunción relativa.

Siendo ello así, se puede sostener que cuando una disposición legal que contiene una presunción no señala si esta es absoluta o relativa, se debe entender que es relativa y, por ende, que admite prueba en contrario; en tanto que, para entender que una presunción es absoluta, la norma que la contiene debe señalarlo así de manera expresa⁹.

En tal sentido, dado que la presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255-2015-EF no indica expresamente de qué tipo es, atendiendo a la consulta, se puede concluir que se trata de una presunción relativa y por ende admite prueba en contrario.

CONCLUSIÓN

La presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255-2015-EF es relativa y por ende admite prueba en contrario.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE

11/03/2024 11:43:03

⁸ Publicado en <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i069-2014-5D0000.pdf>

⁹ A mayor abundamiento, cabe citar la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 4540-1 (del 31.8.1995) en la que se señala que "según la doctrina jurídica las presunciones legales son las establecidas por la ley, para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad no pudiera haber sido cierta; en este sentido, las presunciones se califican de pleno y absoluto derecho (iuris et de iure) y relativas (iuris tantum), debiendo las absolutas ser precisadas como tales en la ley, en tanto que las relativas no necesariamente".

De manera similar opina el Dr. HERNANDEZ BERENGUEL, Luis cuando sostiene "Las presunciones legales absolutas deben estar expresamente señaladas en la ley como tales, ya sea mencionándolas como presunciones de pleno derecho, o presunciones absolutas, o presunciones juris et de jure. Todas las presunciones legales que no tuvieran alguna de esas denominaciones, necesariamente constituyen presunciones relativas". (En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Volumen 9. Diciembre, 1985, página 46).

